

368

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Verbal Sumario Prescripción adquisitiva del dominio 2018-00181-00</p>
--	--	--

Villanueva (S), Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HERIBERTO VESGA DIAZ  
DEMANDADOS: JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ  
PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION ADQUISITA DEL DOMINIO  
EXPEDIENTE: 688724089001-2018-000181-00

Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Ha venido al despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de apoderada judicial.

**ANTECEDENTES**

A través memorial de 7 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora plantea reforma de la demanda, en la que pretende incluir nuevos demandados.

Mediante providencia de 14 de diciembre del año anterior, se dispone rechazar la reforma de la demanda, ya que en primer lugar mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 visible a folios 283 a 286, se había fijado fecha para audiencia inicial, no obstante la misma fue aplazada por petición de la parte demandante de conformidad con el memorial visible a folio 288, reprogramada para el 28 de enero anterior. En segundo lugar el presente proceso desde su admisión se adelanta por el trámite verbal sumario, en razón a la cuantía y por disposición legal el trámite-*reforma de la demanda*-, que pretende la actora es inadmisibile en el presente asunto.

La parte demandante mediante apoderada judicial el 19 de enero de año en curso presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.(fl: 358-363).

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Aduce la apoderada judicial del demandante que se debe reponer la referida providencia, pues insiste en que dentro del presente trámite no se había fijado fecha para audiencia inicial, ya que la audiencia inicial que se había programado para octubre de 2019, si bien fue aplazada por cuenta de la parte actora y reprogramada para el 19 de febrero de 2020, nunca se llevó a cabo, teniendo en cuenta la desacumulación de procesos y por tal motivo solo se realizó para el proceso reivindicatorio que se tramitaba en este despacho, al que se había acumulado el presente proceso, lo que debe entenderse que para el presente asunto no se había fijado fecha para audiencia inicial.

Como segundo argumento del recurso señala, que no está de acuerdo con el trámite de verbal sumario impartido a la presente demanda, toda vez que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio es un proceso verbal, que se encuentra descrito en el libro tercero título I Proceso Verbal capitulo II disposiciones especiales en el artículo 375 del CGP.



Por tal razón solicita se reponga la decisión de 14 de diciembre de 2020 y en consecuencia se dé trámite a la solicitud.

A su turno el extremo pasivo a través de apoderado judicial señaló que la decisión del despacho en negar la reforma de la demanda es acertada, toda vez que mediante auto de 16 de octubre de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas, precluyéndose en esa oportunidad la posibilidad de reformar la demanda.

Por otra parte, sostuvo el demandado que el desacuerdo con el trámite impartido al proceso no es aceptable en esta etapa, ya que la discusión fue resuelta en el trámite de la audiencia inicial del 19 de febrero de 2020.

### CONSIDERACIONES

En primer término aduce la apoderada del extremo activo que si bien se ha señalado varias fechas para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente trámite, la misma no se ha realizado y por tal motivo se cumple la exigencia contenida en el artículo 93 del CGP.

De cara a lo anterior, ha de reiterar el despacho que en diversas ocasiones se ha fijado fecha para audiencia inicial como se visualiza a folios 283-286, 289, 299, 357, la cual no ha sido posible realizar por diversas razones ajenas al despacho. Lo cual permite concluir que el presupuesto contenido en el Artículo 93 del CGP, respecto de la etapa procesal para impetrar la reforma a la demanda se encuentra precluida, pues la norma en mención al tenor literal, reza:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (Negritas fuera de texto).*

(...)”.

De la norma transcrita se concluye que el término para promover una reforma de demanda en caso que proceda, precluye una vez se señale la audiencia inicial, y no está supeditada a su realización como equívocamente lo señala la recurrente. Así las cosas, el primar argumento del recurso ha de ser desestimado, como quiera que dentro del presente asunto a folio 283 se visualiza providencia que señala fecha para audiencia inicial y decreta pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 392 del CGP.

En segundo lugar y aunado a lo anterior, el despacho avizora que la providencia conculcada ha de mantenerse, como quiera que en el presente asunto el trámite pretendido es inadmisibile en el procedimiento verbal sumario.

Aduce la recurrente como segundo argumento de descontento, que la demanda impetrada por el señor HERIBERTO VESGA DIAZ, debe adelantarse como proceso verbal y no verbal sumario, atendiendo a que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio es un proceso verbal, que se encuentra descrito en el libro tercero título I Proceso Verbal capítulo II disposiciones especiales en el artículo 375 del CGP.



En primer lugar, ha de señalar la judicatura que el debate referido al procedimiento que se le impartió a la demanda presentada por el señor VESGA DIAZ, en lo que atañe a la parte demandante, se encuentra superada desde la ejecutoria del auto admisorio de la demanda que data de octubre 5 de 2018, visible a folio 92, pues dicha providencia no fue recurrida u objetada por la parte actora en el momento procesal oportuno, ya que nada se dijo en el término de ejecutoria de la referida providencia, frente al trámite impartido por el despacho.

En segundo lugar, con relación a este mismo tema este estrado ya se pronunció en decisión de fecha julio 10 de 2019, visible a folios 162-163 del expediente, al resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado del extremo pasivo, de cara a una presunta vulneración del debido proceso, en relación con impartir el trámite de verbal sumario a la luz del Artículo 390 del CGP, en esa oportunidad se dijo en la referida providencia que no se avizoraba tal vulneración, comoquiera que el artículo citado, claramente señala que los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitarán por el proceso verbal sumario, dentro del cual encaja el declarativo de pertenencia, en este punto se reitera lo ya decidido en la providencia de fecha 10 de julio de 2019- fl: 162-163, pues todo asunto contencioso que no tenga un trámite especial se sujetará al trámite verbal, en el cual no se encuentra el declarativo de pertenencia y tratándose de asuntos contenciosos con cuantía, es este factor objetivo es el que define el procedimiento a seguir, como expresamente lo señala el Artículo 390 del CGP, lo que deja sin sustento la interpretación que el declarativo de pertenencia no tiene trámite especial cuando se trata de mínima cuantía. Ahora respecto al argumento esbozado por la actora referido a la ubicación del artículo 375 del CGP, no es óbice para interpretar que por esta razón los declarativos de pertenencia deban tramitarse como verbales, pues se reitera son asuntos que tienen cuantía por disposición expresa del artículo 26 del CGP, numeral tercero cuando señala que la cuantía se determinara:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:  
(...)*

3. de la misma normativa, prescribe:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Ahora bien. La anterior interpretación acompasa con el reciente criterio sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al desatar un asunto sobre la procedencia o no de un recurso de apelación en un declarativo de pertenencia, en el cual sostuvo:

*“En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076- 12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.*

*Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que*

<sup>1</sup> STC5013-2019, Radicación n.º 15693-22-08-002-2019-00020-01, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva  
juzgadovillanueva@hotmail.com  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal Sumario  
Prescripción  
adquisitiva del  
dominio  
2018-00181-00

*formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018”.*

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que no se repondrá la decisión recurrida y se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (S)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite del proceso y en consecuencia se reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, para el 17 de febrero de 2021, a partir de las 9: am. Así mismo, se le informa a las partes que para efectos de desarrollar la audiencia inicial se emplearan medios virtuales incluidos todos los testimonios, atendiendo el alto contagio de covid-19, que afronta el departamento de Santander con ocasión de la emergencia sanitaria en el marco de la pandemia mundial, se exceptúa de la virtualidad únicamente la inspección judicial obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE**  
JUEZ